

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I
De la distribución de competencias

ARTÍCULO 6. Son autoridades en materia de Protección al Medio Ambiente:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente;
- IV. La Procuraduría, La persona titular de la Presidencia Municipal, y
- V. Los ayuntamientos.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales federal o municipales, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley y demás disposiciones normativas ambientales, le confieran;
- II. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado, acorde al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Ordenamiento y a los programas específicos a través de la Secretaría;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio estatal;
- IV. La declaratoria, el establecimiento, protección y preservación de las áreas

- naturales protegidas del Estado y de las zonas de restauración ecológica;
- V. La formación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal;
- VI. Elaborar estrategias en conjunto con organismos estatales y municipales para reducir los impactos ambientales en materia de agua, aire y suelo, así como para llevar a cabo acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático;
- VII. Decidir con las autoridades responsables en la materia, la reubicación de las instalaciones que contaminan el agua, aire y suelo, dictar los criterios necesarios para evitar futuros asentamientos, con estas características en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Coordinar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana en medio ambiente y equilibrio ecológico, cuya participación sea necesaria para la realización de acciones permanentes de protección, preservación y cuidado del medio ambiente, o para la atención de alguna emergencia o contingencia ambiental;
- IX. Impulsar la integración de los pueblos originarios en el desarrollo de instrumentos para la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, fomentar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano;
- X. Concertar acciones con los sectores, social y privado en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- XI. Aprobar a propuesta de la Secretaría, los programas que incidan en las siguientes materias:
- a) La protección del ambiente, preservación de los ecosistemas y conservación de los recursos naturales, en el Estado;
 - b) La conservación de la diversidad biológica y continuidad de los procesos evolutivos del Estado;
 - c) La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil del Estado;
 - d) El diseño e implementación de programas, estrategias y acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático en el largo plazo;
 - e) Planteamiento y elaboración de programas con enfoque ambiental y de tecnologías sostenibles en materia de residuos sólidos urbanos y de

manejo especial, e

f) Planes de acción de saneamiento en materia de agua;

- XII. Promover el establecimiento de instrumentos económicos en materia ambiental, así como el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros, para incentivar las actividades relacionadas con la protección al ambiente, la prevención de la contaminación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- XIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, en las materias reguladas por la presente Ley;
- XIV. Celebrar con otros Estados o con los Municipios, convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de atender y resolver asuntos ambientales comunes, y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- XV. Hacer cumplir la presente Ley, y las reglamentarias que deriven de ésta, y
- XVI. Las demás que le confiera la Constitución, las Leyes y demás disposiciones aplicables.